



Resolución 2020IR-585-20 del Ararteko , de 29 de junio de 2020, que concluye una actuación iniciada de oficio sobre la necesidad de una familia de acceder a una vivienda digna y adecuada.

Antecedentes

1. El Ararteko conoció en plena pandemia del coronavirus SARS-COVID 19 la necesidad de una familia de obtener un alojamiento digno y adecuado. En concreto, el Ararteko constató que la unidad de convivencia se había visto obligada a residir en un vehículo de su propiedad estacionado en un polígono del municipio de Ortuella.

En este sentido, el Ararteko comprobó que la unidad de convivencia estaba compuesta por cuatro miembros, dos de ellos menores de edad. Además, se informó de que la mujer estaba embarazada y de que el parto podía resultar inminente.

2. A la luz de lo anteriormente expuesto, el Ararteko remitió con urgencia una petición de colaboración al Ayuntamiento de Ortuella con el fin de comprobar el fundamento del objeto de la reclamación.

Asimismo, trasladó una serie de consideraciones previas que para no resultar reiterativo se expondrán con posterioridad.

3. En contestación a la solicitud de colaboración realizada, ha tenido entrada en el registro de esta institución un escrito del alcalde del Ayuntamiento de Ortuella en el que tiene a bien adjuntar un informe de la trabajadora social de base. En su escrito, desde el Ayuntamiento de Ortuella se informa al Ararteko de que:

- *"...la familia (...) a la que ustedes hacen referencia, se encuentra residiendo, desde el 26 de marzo del presente, en una vivienda municipal en régimen de alquiler, facilitada a través de adjudicación directa, como consecuencia de la crisis sanitaria provocada por el virus COVID-19 en el que nos encontramos."*

4. Entendiendo, por tanto, que se disponen de los hechos y fundamentos de derecho necesarios, se emiten las siguientes:

Consideraciones

1. Desde hace décadas, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (artículo 25.1) como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966 (artículo 11.1), o

en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículo 34.3), coinciden en resaltar la dimensión social de la vivienda, vinculada a la mejora de las condiciones de existencia de las personas y sus familias.

De forma similar, el informe elaborado por la relatora especial de las Naciones Unidas sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación, a este respecto subrayó que:

- *“El derecho a una vivienda adecuada ha sido reconocido como un derecho humano fundamental por ser indisociable de los valores fundamentales de los derechos humanos, como la dignidad, la igualdad, la inclusión, el bienestar, la seguridad de la persona y la participación pública”¹.*

2. Estas funciones atribuidas por los textos y autoridades internacionales adquieren mayor relevancia, si cabe, en aquellos supuestos en los que la unidad de convivencia se encuentra en situación de calle.

Ni que decir tiene que esta situación se ve claramente agravada con la declaración del estado de alarma y la obligación de confinamiento impuesto.

A mayor abundamiento, no debe obviarse que la unidad de convivencia estaba compuesta por dos menores y que el nacimiento de un tercero resultaba inminente.

3. En este contexto, en el año 2013 el Comité de los Derechos del Niño, órgano encargado del seguimiento del cumplimiento por parte de los Estados firmantes de la Convención de Derechos del Niño y de ofrecer orientaciones para la adecuada interpretación de ésta en los distintos ámbitos en que debe ser implementada, elaboró y aprobó la [Observación General n° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial](#)².

Esta Observación General define los requisitos para la debida consideración del interés superior del niño y de la niña como titulares de derechos, en particular en las decisiones judiciales y administrativas (así como en otras medidas que afecten a niños con carácter individual, y en todas las etapas del proceso de aprobación de

¹ **Naciones Unidas. Asamblea General.** Directrices para la Aplicación del Derecho a una Vivienda Adecuada. Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto (A/HRC/43/43), parr. 12. [Disponible en línea]: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/353/93/PDF/G1935393.pdf?OpenElement>

² **Naciones Unidas. Convención sobre los derechos del niño. Comité de los derechos del niño.** Observación General n° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). [Accesible en línea]: http://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14_sp.pdf

leyes, políticas, estrategias, programas, planes, presupuestos, iniciativas legislativas y presupuestarias y directrices relativas a los niños en general o a un determinado grupo).

El Comité subraya que el interés superior del menor es un concepto triple:

- Un derecho sustantivo: el derecho del niño o niña a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño o niña, a un grupo de niños concretos o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1 establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.
- Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño o niña. El marco interpretativo lo constituyen los derechos consagrados en la Convención y en sus protocolos facultativos.
- Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño o niña concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o niña o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño o la niña requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, las instancias a las que les corresponde tomar la decisión deben explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño o de la niña frente a otras consideraciones.

En definitiva, la consideración del interés superior del menor conlleva ponderar adecuadamente las necesidades del niño o niña. Implica garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y su desarrollo holístico entendiéndolo como desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño o la niña.

Se trata, por tanto, de un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento. Ello implica que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño o niña, el proceso de adopción de decisiones deberá

incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o la niña. En la justificación de las decisiones se debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho y que se han cuidado los intereses del niño o la niña frente a otras consideraciones.

4. El Ararteko conoce el procedimiento ordinario que rige la adjudicación de viviendas de protección pública en régimen de arrendamiento. No en vano, las propuestas de entrega de los inmuebles atienden a estrictos criterios de concurrencia entre todas las personas necesitadas de vivienda y conforme a un sistema de baremación. Sin embargo, no debe obviarse que, precisamente, son numerosas las menciones que la propia normativa en materia de vivienda prevé en la que se posibilita exceptuar del procedimiento ordinario de adjudicación a aquellos casos que por sus necesidades específicas de vivienda recibe un trato extraordinario.

En efecto, el artículo 32.2 de la Ley 3/2015, ha previsto de forma expresa que:

- *"El departamento competente en materia de vivienda del Gobierno Vasco, las diputaciones forales, los ayuntamientos, los concejos y las entidades locales menores **podrán** excluir del procedimiento de adjudicación de vivienda de protección pública promovidas por ellos aquellas viviendas que se destinen a garantizar el derecho de realojo y a **resolver situaciones de dependencia, de todo tipo de discapacidad o de riesgo de exclusión social.**"³*

5. En definitiva, a la vista de las previsiones normativas anteriormente expuestas y las circunstancias extraordinarias que afectaban a la unidad de convivencia, el Ayuntamiento de Ortuella excepcionó del procedimiento ordinario a la familia y adjudicó directamente una vivienda municipal.
6. En este sentido, el Ararteko comparte el análisis realizado por el Ayuntamiento de Ortuella y comprueba que se han llevado a cabo todas las actuaciones necesarias para garantizar el derecho subjetivo de acceso a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada de la familia que se encontraba residiendo en un vehículo sin alternativa habitacional alguna.

Por todo ello, y a la vista de la decisión adoptada, el Ararteko considera de justicia agradecer al Ayuntamiento de Ortuella la colaboración prestada para la favorable resolución del presente expediente.

Por todo ello, emite la siguiente:

³ El énfasis es del Ararteko.



Conclusión

El Ararteko procede al cierre y archivo del presente expediente de queja al comprobar que el Ayuntamiento de Ortuella ha realizado todas aquellas actuaciones legalmente previstas para garantizar debidamente el derecho subjetivo de acceso a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada en plena pandemia del coronavirus SARS-COVID 19.

